

**EL DERECHO A LA
CONSULTA A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS EN
EL MARCO DEL
CONVENIO 169 OIT**

**Ivan
Lanegra**

**¿QUIÉNES SON LOS
PUEBLOS INDÍGENAS
EN EL MARCO DEL
CONVENIO 169 DE LA
OIT?**

LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONVENIO 169 OIT



El convenio utiliza la palabra “pueblos” pues expresa mejor el sentido de “población con una identidad colectiva”, dentro del contexto de los Estados



La utilización del término «pueblos» no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional



CRITERIOS DEL CONVENIO 169 (ART. 1°)

Criterio Objetivo

- Descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización
- Cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

CRITERIOS DEL CONVENIO 169 (ART. 1°)

Criterio Subjetivo

- La conciencia de su identidad tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar a los pueblos indígenas

**¿LA POBLACIÓN QUE VIVE EN UNA
COMUNIDAD NATIVAS, CAMPESINA (O
RONDA) ES PARTE DE UN PPII?**

**En el marco del
Convenio 169 (y la
Ley N° 29785) lo
será, si cumple con
los criterios objetivo y
subjetivo**

PUEBLOS INDÍGENAS: OTROS PUNTOS

Hay población que no está organizada como “comunidad” y que es pueblo indígena (pueblos en aislamiento)

La identificación es una labor que corresponde emprender al Ministerio de Cultura a través del Viceministerio de Interculturalidad

SITUACIÓN DE DERECHOS



La población que vive en una comunidad campesina o nativa (y en rondas campesinas, en lo que corresponda y favorezca) gozan de los derechos establecidos en la Constitución y en las Leyes Peruanas: reconocimiento, autonomía, identidad cultural, tierras/territorio, funciones jurisdiccionales (justicia comunitaria)



Si es además parte de un pueblo indígena, goza de los derechos establecidos en el Convenio 169 (algunos complementarios a los anteriores, otros adicionales, como es el caso de la consulta)



¿QUÉ ES LA CONSULTA A PPII DEL CONVENIO 169 OIT Y DE LA LEY 29785?

COMPONENTES FUNDAMENTALES

PARTES

- Una entidad estatal y los Pueblos Indígenas

¿SOBRE QUÉ?

- Medida legislativa o administrativa que la entidad estatal quiera adoptar, de acuerdo a competencias y la Constitución

¿CÓMO?

- Mediante un proceso de diálogo intercultural de buena fe

¿TODAS LAS MEDIDAS?

- No, sólo aquellas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas

¿CÓMO DETERMINAR LA AFECTACIÓN DIRECTA?

Cambio (no importa el signo) de derechos colectivos de PPII. En el caso de las Medidas Legislativas:

- Aquellas dirigidas exclusivamente a regular aspectos relevantes de los PPII: consulta obligatoria.
- Aquellas que refieran a una legislación de alcance general, pero que en parte afecte derechos colectivos de PPII (modifican su situación jurídica): se consulta el punto específico.
- Aquellas de alcance general que podrían afectar indirectamente a los PPII (no cambian derechos colectivos): no se consultan.

COMPONENTES FUNDAMENTALES

¿CÓN QUÉ FINALIDAD?

- Alcanzar un acuerdo o consentimiento sobre el contenido de la medida (consensos)

¿QUÉ PASA SI HAY ACUERDOS?


- Estos son obligatorios para las partes. Deben constar en el “acta de consulta”

¿QUÉ PASA SI NO HAY ACUERDO

- El Estado evalúa si da la medida, debiendo siempre respetar derechos de pueblos indígenas y marco constitucional

ETAPAS

Identificar si medida legislativa/administrativa debe ser consultada e identificar PPII a ser consultados



Publicitar medida legislativa/administrativa propuesta e informar a PPII sobre ella



Evaluación interna en las organizaciones de PPII de la medida propuesta



Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de PPII



Decisión de la entidad estatal (adopción de la medida), respetando acuerdos

¿QUÉ PUEDE SER OBJETO DE CONSULTA?

Ámbito de competencia del Estado:
funciones legalmente asignadas,
derechos de los cuales es el titular
o está facultado para disponer

- **Consulta (sólo entre el Estado y PPII)**

HAY DERECHOS QUE EL ESTADO NO PUEDE DISPONER SIN AUTORIZACIÓN

Derechos que no pertenecen al Estado o que este no puede disponer porque la titularidad pertenece a terceros

- **Acuerdo Previo (puede ser entre privados)**
- **Negociación con el titular del derecho (puede ser con privados)**
- **Compensación, Indemnización (puede ser con privados)**

Y HAY DERECHOS QUE NI CON AUTORIZACIÓN PUEDEN SER DISPUESTOS

Derechos indisponibles, irrenunciables (derechos fundamentales) (o acciones o actividades prohibidas por afectar dichos derechos)

- La norma legal, la medida administrativa o el acuerdo privado que incluya estas materias sería nulo
- Cabe demanda de inconstitucionalidad, demanda de amparo

MUCHAS GRACIAS